

Mérida, Yucatán, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586723000140**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada con el número de folio 310586723000140, en la cual requirió lo siguiente:

"HOY POR LA MAÑANA EN LA ESTACIÓN DE RADIO 88.9 DE RADIO TELESUR, EN EL NOTICIERO CON ..., EL CONSEJERO ..., ASEVERÓ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS IMPONEN CANDIDATOS ADINERADOS EN LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES, EN SU OPINIÓN, EL DINERO DE LAS CAMPAÑAS SE REPARTE ÚNICAMENTE A ALGUNOS CANDIDATOS, DEJANDO A SU SUERTE A LOS CANDIDATOS ADINERADOS PARA QUE AUTOFINANCIEN SU CAMPAÑA ELECTORAL. ESTAS DECLARACIONES SE TRADUCEN EN UNA CONFESIÓN TÁCITA, PUES SIGNIFICA QUE EL CONSEJERO ...ESTÁ ENTERADO DE VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL, Y SIN EMBARGO NO HA DENUNCIADO ESTOS HECHOS LO QUE LO CONVIERTE EN CÓMPLICE POR COHECHO. SE DICE LO ANTERIOR PORQUE, EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS SE DELEGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SUS CANDIDATOS, Y ASEVERAR QUE LOS PARTIDOS NO DESTINAN EL RECURSO A LOS CANDIDATOS, SIGNIFICA EN TODO CASO DESVÍO DE RECURSO, AL QUE EL CONSEJERO ...ESTÁ ENTERADO Y NO HA DENUNCIADO. ESTA CIRCUNSTANCIA LO PONE EN LA DELICADA POSICIÓN DE INCURRIR EN UNA POSIBLE CAUSAL DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES, PUES LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES. SEÑALA EN SU ARTÍCULO 102, QUE PODRÁN SER REMOVIDOS AQUELLOS CONSEJEROS QUE B) TENGAN NOTORIA NEGLIGENCIA Y DESCUIDO EN SUS FUNCIONES Y E) EMITIR OPINIÓN PÚBLICA QUE PREJUZGUE. EL CONSEJERO DECLARÓ QUE QUIERE "REFORMAR" LA LEY, Y CREAR POLÍTICAS PÚBLICAS. PARA MODIFICAR 2 RUBROS: 1) QUE YA NO HAYAN CANDIDATOS GUAPOS 2) QUE LOS CANDIDATOS SEAN POBRES. ESTAS DOS TEMÁTICAS, REFIERE EL CONSEJERO QUE LAS QUIERE IMPLEMENTAR EN LA LEY, PUES LOS CANDIDATOS GUAPOS SON COMPETENCIA DESLEAL, YA QUE ASEVERA QUE EL ELECTORADO VOTA POR LOS GUAPOS Y POR LOS QUE TIENEN SONRISA BONITA, COMO EL CASO DE ...Y COMO EL CASO YUCATÁN, QUE NO DIJO QUIÉN ES EL GUAPO DE YUCATÁN, SOLO CITÓ "EL DE YUCATÁN PUES NO LO DIGO, LO DEJO EN LA MESA "RESPECTO A LOS POBRES, DIJO QUE QUIERE QUE HAYAN CANDIDATOS POBRES, PUES LOS RICOS SIEMPRE QUEDAN COMO CANDIDATOS POR QUE PUEDEN FINANCIAR SUS PROPIAS CAMPAÑAS, Y A LOS POBRES NADIE LOS QUIERE. EN ESOS RUBROS REQUIERO: 1. CUÁL SERÍA LA MÉTRICA PARA MEDIR POBREZA A LA QUE SE REFIERE EL CONSEJERO ...? CÓMO SE SABE QUE ALGUIEN ES POBRE? PARA EL CONSEJERO ...QUIÉN SERÍA POBRE ? LA POBREZA ES RELATIVA, EN ESE SENTIDO QUÉ MÉTRICA O CUÁL SERÍA LA BASE PARA MEDIR LA POBREZA A LA QUE SE REFIERE EL CONSEJERO ... 2. QUE INFORME EL CONSEJERO ...QUIÉN ES EL GUAPO DE YUCATÁN? Y QUE INFORME CON QUÉ ELEMENTOS COMPROBABLES PUEDE ASEVERAR QUE LOS GUAPOS SIEMPRE GANAN CANDIDATURAS?. 3. EL PROYECTO DE LEY QUE ...HAYA HECHO EN EL QUE SE PROPONE LA PROHIBICIÓN DE CANDIDATOS GUAPOS, Y 4. QUE INFORME QUÉ CASOS CONOCE ...O QUÉ CASOS ESTUDIÓ PARA AFIRMAR QUE LOS CANDIDATOS FINANCIAN SUS CAMPAÑAS, PORQUE PARA ACUSAR DE ÉSTAS PRÁCTICAS, SEGURO HIZO UN ANÁLISIS DE MÚLTIPLES CASOS Y LA HABRÁ CONFRONTADO CON MÁS DATOS. SE PIDE TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ RESPUESTA A ESTA SOLICITUD. ESTA INFORMACIÓN SE PIDE EN VERSIÓN DIGITAL Y ACCESIBLE POR MEDIO DE LA PNT."

SEGUNDO.- El día dieciocho de septiembre del año que transcurre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos atañe, determinando lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- ...

POR LO TANTO, ESTA UNIDAD DETERMINA HACER DEL CONOCIMIENTO AL PETICIONARIO QUE LA INFORMACIÓN OBJETO DE SU SOLICITUD NO ES DE INTERÉS PÚBLICO, ENTENDIÉNDOSE POR INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A LA LETRA DICE: INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO: SE REFIERE A LA INFORMACIÓN QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD Y NO SIMPLEMENTE DE INTERÉS INDIVIDUAL, CUYA DIVULGACIÓN RESULTA ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO COMPRENDA LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS: DESTACA DE ESTE PRECEPTO LA INFORMACIÓN QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD Y NO SIMPLEMENTE DE INTERÉS INDIVIDUAL, ASÍ COMO LA QUE RESULTE ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO, ASÍ COMO NO HACE REFERENCIA A DOCUMENTOS QUE REFLEJEN LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN O DEL SERVIDOR PÚBLICO CITADO.

ES DECIR, VINCULADO A LA MATERIA DE SU SOLICITUD, TENEMOS QUE LO QUE SE PIDE NO SON DOCUMENTOS DE LOS PREVISTOS POR LA LEY NI ES UN REGISTRO PROPIO QUE CONTENGA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, DE ANÁLISIS DE LA SOLICITUD SE OBSERVA QUE EL INTERÉS DEL REQUERENTE RADICA EN REALIZAR CONSULTAS O DESAHOGAR INQUIETUDES DE INTERÉS INDIVIDUAL, EN TANTO QUE EN SÍ MISMA NO LLEVA IMPLÍCITA LA OBTENCIÓN DE UN DOCUMENTO PÚBLICO, GENERADO, PROCESADO O EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y POR TANTO NO ES MATERIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

EN CONSECUENCIA, SE DETERMINÓ QUE, QUIEN SOLICITA, NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, Y QUE SE REFIERAN A SUS FINES O ATRIBUCIONES, LO QUE REALIZÓ FUE UNA CONSULTA O INTENTO ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD DE INTERÉS INDIVIDUAL SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO.

...

TERCERO. DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL PEDIMENTO REALIZADO A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586723000140 QUE SE ATIENDE NO PUEDE SER GESTIONADA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ANTE ALGUNA DE LAS ÁREAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, YA QUE NO REFIERE A ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE ATRIBUYEN A ESTE O AL SERVIDOR PÚBLICO CITADO, SIENDO PROCEDENTE REALIZAR LA NEGATIVA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, REGISTRADA EN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586723000140, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, NO DÁNDOSE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ESTA QUEJA ES CONTRA LA INEXISTENCIA O NEGATIVA DE DAR TRÁMITE. PORQUE NO PUEDEN NEGAR EL ACCESO A INFORMACIÓN IMPONIENDO AL PARTICULAR LA CARGA DE SABER QUÉ DOCUMENTOS O QUÉ FUNCIONES SON COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SIN JUSTIFICACIÓN JURÍDICA MÍNIMA, SE OMITIÓ CUMPLIR EL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO SE TURNÓ MI SOLICITUD AL CONSEJERO ROBERTO RUZ, AL SECRETARIO, AL PRESIDENTE O AL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN, ES CLARO QUE HAY VICIOS PROCESALES QUE ME DEJAN EN INDEFENSIÓN. OMITEN APLICAR EL CRITERIO OBLIGATORIO DEL INAI QUE HABLA DE LOS CASOS EN LOS QUE LOS CUESTIONAMIENTOS DEL CIUDADANO PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, ENTONCES TIENEN EL DEBER DE PROPORCIONAR DICHO DOCUMENTO AL PARTICULAR. OTRO CRITERIO OBLIGATORIO QUE NO SE APLICÓ, ES EL QUE OBLIGA A LA INSTITUCIÓN PARA QUE PROPORCIONE ALGUNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL CUANDO HAYAN CUESTIONAMIENTOS QUE PUEDAN OBRAR EN DOCUMENTOS QUE POR NORMA DEBEN SER GENERADOS..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de septiembre del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586723000140, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día seis de octubre del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el oficio número UAIP/032/2023 de fecha dieciséis de octubre del propio año, y anexo, remitido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante; y por otra, con el correo electrónico de fecha veinte de octubre del año que acontece y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el objeto de la solicitud no es de interés público, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para mejor resolver, y atendiendo al estado procesal, que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría la resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día quince de noviembre del presente año, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el número de folio 310586723000140, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información petitionada por el ciudadano consiste en: *"Hoy por la mañana en la estación de radio 88.9 de radio telesur, en el noticiero con ..., el consejero ..., aseveró que los partidos políticos imponen candidatos adinerados en los diversos municipios de Yucatán, pues, en su opinión, el dinero de las campañas se reparte únicamente a algunos candidatos, dejando a su suerte a los candidatos adinerados para que autofinancien su campaña electoral. Estas declaraciones se traducen en una confesión tácita, pues significa que el consejero ...está enterado de violaciones a la Ley electoral, y sin embargo no ha denunciado estos hechos lo que lo convierte en cómplice por cohecho. Se dice lo anterior porque, el financiamiento de campañas políticas se delega a los partidos políticos para sus candidatos, y aseverar que los partidos no destinan el recurso a los candidatos, significa en todo caso desvío de recurso, al que el consejero ...está enterado y no ha denunciado. Esta circunstancia lo pone en la delicada posición de incurrir en una posible causal de remoción de consejeros electorales, pues la ley general de instituciones. Señala en su artículo 102, que podrán ser removidos aquellos consejeros que b) tengan notoria negligencia y descuido en sus funciones y e) emitir opinión pública que prejuzgue. El consejero declaró que quiere "reformular" la ley, y crear políticas públicas. Para modificar 2 rubros: 1) que ya no hayan candidatos guapos, y 2) que los candidatos sean pobres. Estas dos temáticas, refiere el consejero que las quiere implementar en la ley, pues los candidatos guapos son competencia desleal, ya que asevera que el electorado vota por los guapos y por los que tienen sonrisa bonita, como el caso de ...y como el caso Yucatán, que no dijo quién es el guapo de Yucatán, solo citó "el de Yucatán pues no lo digo, lo dejo en la mesa "Respecto a los pobres, dijo que quiere que hayan candidatos pobres, pues los ricos siempre quedan como candidatos por que pueden financiar sus propias campañas, y a los pobres nadie los quiere. En esos rubros requiero: 1. Cuál sería la métrica para medir pobreza a la que se refiere el consejero ...? Cómo se sabe que alguien es pobre? Para el consejero ...quién sería pobre ? La pobreza es relativa, en ese sentido qué métrica o cuál sería la base para medir la pobreza a la que se refiere el consejero ... 2. Que informe el consejero ...quién es el guapo de Yucatán? Y que informe con qué elementos comprobables puede aseverar que los guapos siempre ganan candidaturas?. 3. el proyecto de ley que ...haya hecho en el que se propone la prohibición de candidatos guapos, y 4. que informe qué casos conoce ...o qué casos estudió para afirmar que los candidatos financian sus campañas, porque para acusar de estas prácticas, según hizo un análisis de múltiples casos y la habrá confrontado con más datos. Se pide toda expresión*

documental que dé respuesta a esta solicitud. Esta información se pide en versión digital y accesible por medio de la PNT.”.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la contestación recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 310586723000140, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual determinó no darle trámite a la solicitud en cita; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso a la información con folio 310586723000140.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN

DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y Estrictamente NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y PARA LA CIUDADANÍA QUE EJERZAN SU DERECHO AL SUFRAGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO. REGLAMENTA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA COMPETENCIA LOCAL EN LAS MATERIAS SIGUIENTES:

I. LA ORGANIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

II. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA; FRACCIÓN REFORMADA;

III. LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES;

IV. LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES;

V. LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES, ASÍ COMO LOS PROCESOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, Y

VI. LA DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE: CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN. EN SU DESEMPEÑO APLICARÁ LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ES DE NATURALEZA POLÍTICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MISMA QUE SE MANIFIESTA CON UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA PROPIA, SUSTENTADA EN LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES, CONSTITUIDA CON ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, NORMATIVOS Y EJECUTIVOS; CON ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA ATENDER Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ASUMIR LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES, CON LIBERTAD, SIN INTERFERENCIA DE OTROS PODERES, ÓRGANOS U ORGANISMOS, PÚBLICOS O PRIVADOS; SALVO POR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA PROPIA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA LEY Y LAS DEMÁS APLICABLES.

EL INSTITUTO ESTARÁ OBLIGADO A PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

I. UNA CONSEJERA PRESIDENTA O CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

...

ARTÍCULO 117. PARA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PUEDA SESIONAR, ES NECESARIA LA PRESENCIA DE 4 DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE.

EN EL CASO DE QUE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE SE AUSENTE JUSTIFICADAMENTE DE FORMA MOMENTÁNEA DE LA SESIÓN, ÉSTE DEBERÁ DESIGNAR A LA O EL CONSEJERO DEL CONSEJO GENERAL, CON DERECHO A VOZ Y VOTO, QUE PRESIDIRÁ LA SESIÓN HASTA SU REINCORPORACIÓN.

DE NO CONCURRIR LA MAYORÍA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE HARÁ NUEVA CONVOCATORIA, PARA CELEBRAR LA SESIÓN DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, HASTA EN TANTO SE PRESENTAREN LOS AUSENTES; SALVO QUE LAS AUSENCIAS SEAN POR CAUSA JUSTIFICADA.

ARTÍCULO 118. ES DERECHO Y OBLIGACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EMITIR SU VOTO EN UNO U OTRO SENTIDO DURANTE LAS SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO; A MENOS QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ABSTENERSE, LA QUE DEBE SER MANIFESTADA, POR ESCRITO, POR EL CONSEJERO INTERESADO Y CALIFICADA POR LOS DEMÁS CONSEJEROS.

LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE TOMARÁN POR UNANIMIDAD, MAYORÍA ABSOLUTA, DOS TERCERAS PARTES O MAYORÍA DE VOTOS.

ARTÍCULO 119. LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEBERÁN ASISTIR CON TODA PUNTUALIDAD A LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y DE LAS COMISIONES, PERMANECER EN ELLAS HASTA QUE CONCLUYAN Y GUARDAR EL DECORO QUE CORRESPONDE A SUS FUNCIONES.

LA CONSEJERA O EL CONSEJERO ELECTORAL QUE POR ENFERMEDAD O MOTIVO GRAVE NO PUDIERE ASISTIR A LA SESIÓN O CONTINUAR EN ELLA, LO INFORMARÁ AL PRESIDENTE. POR IGUAL CAUSA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PODRÁ CONCEDER LICENCIAS PARA NO ASISTIR A LAS SESIONES, PERO NUNCA A MÁS DE DOS CONSECUTIVAS.

CUANDO UNA CONSEJERA O UN CONSEJERO ELECTORAL FALTE A 3 SESIONES CONSECUTIVAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, O SIN LICENCIA PREVIA, NO TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR SU SUELDO DESDE LA PRIMERA SESIÓN A QUE FALTARE.

ARTÍCULO 120. LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE, LAS CONSEJERAS O LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DESEMPEÑARÁN SU FUNCIÓN CON AUTONOMÍA, PROBIDAD, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO.

...

LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA

MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

- I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;
- II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;
- IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;
- V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y
- VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO, Y LAS DERIVADAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 221 BIS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 350. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

ARTÍCULO 353. CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA LEY Y DEMÁS LEYES APLICABLES; ADEMÁS DE CONTRIBUIR CON EL DESARROLLO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA, SUS INTEGRANTES REALIZARÁN FUNCIONES DE CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ELECTORAL.

...

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, indica:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 2. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL PERSONAL Y LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO. EL CONSEJO GENERAL VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL MISMO.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. CENTRALES:

A) EL CONSEJO GENERAL, Y

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 7. LAS Y LOS CONSEJEROS TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. INTEGRAR EL QUÓRUM DE LAS SESIONES DEL CONSEJO Y PARTICIPAR EN SUS DELIBERACIONES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

II. DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN CON AUTONOMÍA, PROBIDAD Y RESPETO;

III. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO PROYECTOS DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES;

IV. SOLICITAR LA INCORPORACIÓN DE ASUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA DEL CONSEJO Y DE LAS COMISIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

V. PRESIDIR LAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO;

VI. INTEGRAR LAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO Y PARTICIPAR CON DERECHO A VOZ Y VOTO EN SUS SESIONES;

VII. SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O SESIONES DE LAS COMISIONES DE LAS QUE FORMEN PARTE;

VIII. ASISTIR CON DERECHO A VOZ A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE LAS QUE NO FORME PARTE;

IX. SOLICITAR, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, LA COLABORACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

X. PROPONER AL PERSONAL ADSCRITO A SU OFICINA, MISMO QUE FUNGIRÁ EXCLUSIVAMENTE DURANTE EL PERÍODO QUE DURE SU ENCARGO;

XI. ASISTIR A EVENTOS DE CARÁCTER ACADÉMICO O INSTITUCIONAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ENTIDADES, DEPENDENCIAS Y PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES;

XII. PARTICIPAR EN LOS EVENTOS A QUE SEA INVITADO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA O CONSEJERO POR ORGANIZACIONES ACADÉMICAS, INSTITUCIONALES Y CULTURALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, BUSCANDO QUE DICHA PARTICIPACIÓN REDUNDE EN BENEFICIO DE LOS FINES DEL INSTITUTO;

XIII. SER CONVOCADOS EN FORMA ELECTRÓNICA A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE Y RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DÍA;

XIV. RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS EL ORDEN DEL DÍA DE LAS COMISIONES EN LAS QUE NO FORME PARTE;

XV. RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS LOS DICTÁMENES, RESOLUCIONES Y DEMÁS ACUERDOS QUE EMITAN LAS COMISIONES DE

LAS QUE NO FORME PARTE;

XVI. RECIBIR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS, LA LISTA DE ASUNTOS PRESENTADOS AL INSTITUTO EN LA OFICIALÍA DE PARTES O DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE SU RECEPCIÓN, CONTENIENDO POR LO MENOS, LA DESCRIPCIÓN DE QUIÉN PRESENTA Y QUE SE SOLICITA,

XVII. RECIBIR A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS, LA INFORMACIÓN OFICIAL QUE ENVÍE EL LNE PARA ATENCIÓN DEL INSTITUTO;

XVIII. RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS EL ORDEN DEL DÍA LAS SESIONES DE LA JUNTA GENERAL, Y

XIX. LAS QUE LES CONFIERA LA LEY ELECTORAL, LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;

..."

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la página oficial del Consejo de la Judicatura, en específico el link siguiente: <https://www.iejpac.mx/directorio/consejeria>, observando entre el Directorio del IEPAC, como parte del Consejo General, la persona de quien se requiere la información, y como órgano técnico, la Oficina de Comunicación Social y Logística.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases

establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.

- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: los organismos autónomos, entre las que se encuentra: el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujetos Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: *I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal

de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.

- Que el **IEPAC** cuenta con independencia y autonomía de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados.
- Que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se integra por diversos órganos entre los que se encuentran: **el Consejo General y la Oficina de Comunicación Social y Logística**.
- Que el **Consejo General**, se integra de un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto.
- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, tiene entre sus funciones coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales.

De los numerales previamente transcritos, se desprende que organismos públicos autónomos, como en la especie es: el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligada a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos ~~peticionados~~, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información;

siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujetos obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujetos Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, se procedió al estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico la **resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual determinó no dar trámite a la solicitud que nos ocupa, estableciendo lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- ...

Por lo tanto, esta Unidad determina hacer del conocimiento al peticionario que la información objeto de su solicitud no es de interés público, entendiéndose por información de interés público la definición contenida en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados: Destaca de este precepto la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, así como la que resulte útil para que el público, así como no hace referencia a documentos que reflejen las facultades, competencias o funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o del servidor público citado.

Es decir, vinculado a la materia de su solicitud, tenemos que lo que se pide no son documentos de los previstos por la Ley ni es un registro propio que contenga el ejercicio de las facultades de este Instituto Electoral, de análisis de la solicitud se observa que el interés del requirente radica en realizar consultas o desahogar inquietudes de interés individual, en tanto que en sí misma no lleva implícita la obtención de un documento público, generado, procesado o en posesión de este sujeto obligado y por tanto no es materia del derecho de acceso a la información pública.

...

En consecuencia, se determinó que, quien solicita, no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, y que se refieran a sus fines o atribuciones, lo que realizó fue una consulta o intento establecer un diálogo con la autoridad de interés individual situaciones que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no se le dará el trámite respectivo.

...

TERCERO. Derivado de lo anterior, el pedimento realizado a través de la solicitud con el número de folio 310586723000140 que se atiende no puede ser gestionada por esta Unidad de Transparencia ante alguna de las áreas de este Sujeto obligado, ya que no refiere a alguna de las actividades, competencias o funciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le atribuyen a este o al servidor público citado, siendo procedente realizar la negativa a que hace referencia el artículo 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

...

RESUELVE

Primero. NEGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA en la solicitud de acceso a la información, registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586723000140, por los motivos expuestos en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, no dándose el trámite correspondiente de acceso a la información.

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que el Sujeto Obligado remitiera al rendir alegatos, se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial, ya que a través del **oficio número UAIP/032/2023** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, precisó lo siguiente:

“...

En esa tesitura, se considera que se atendió la solicitud, respetando el derecho humano de acceso a la información del peticionario al hacer de su conocimiento que la información objeto de su solicitud con número de folio 310586723000140 no es de interés público, entendiéndose por información de interés público la definición contenida en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, que a la letra dice: “Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.” Destaca de este precepto la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, así como la que resulte útil para que el público, así mismo no hace referencia a documentos que reflejen las facultades, competencias o funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o del servidor público citado.

Por lo tanto, se informa que este sujeto obligado actuó conforme a derecho, toda vez que fundó, motivo y la respuesta proporcionada a la parte peticionaria.

...”

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Titular de la Unidad de Transparencia**, para señalar la improcedencia de darle trámite a la solicitud de acceso registrada con el número de folio 310586723000140; lo anterior, toda vez que, hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta realizó una serie de preguntas con la intención de establecer un diálogo con la autoridad a fin que el área correspondiente emitiera una respuesta a dichos cuestionamientos, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer *información relacionada con supuestas manifestaciones del un Consejero del IEPAC, otorgada a una estación de radio, respecto a la distribución de recursos a candidatos para campaña política en los diversos municipios de Yucatán, así como una "reforma" de ley, y crear políticas públicas, para que ya no hayan candidatos guapos, y que los candidatos sean pobres*; por lo que, aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la autoridad responsable no debió de manera automática proceder a no darle trámite a la solicitud de acceso, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquellas que son susceptibles de trasladarse a un documento, dándole el trámite respectivo, y en su caso, ordenar su entrega, o bien declarar la inexistencia; sustenta lo anterior, el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información

establece que en los casos que, ***en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental***, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; así también, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de éste Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

En consecuencia, la autoridad responsable debió procederá a darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias, atendiendo a lo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como lo dispuesto en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia, que establece: *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*, esto, turnando la solicitud de acceso presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, procediendo a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, dando respuesta a la solicitud de acceso entregándola en la modalidad peticionada; o en su caso, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y en el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado debió darle trámite a la solicitud que nos ocupa, turnándola al área o áreas que resultaren competentes de contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, como en el presente asunto resultan ser: la Oficina de Comunicación Social y Logística y el Consejero Electoral, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida y ordenar su entrega, o bien, declarar su inexistencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, garantizando el derecho de acceso a la información al particular, y no así, declararla como improcedente como en la especie aconteció.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio

a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586723000140, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Realice las gestiones conducentes** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes (la Oficina de Comunicación Social y Logística y al Consejero Electoral, de quien se requiere la información en la solicitud de acceso que nos ocupa), para que atendiendo a sus funciones y atribuciones, procedan a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubieren remitido el área o áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de la inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586723000140, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

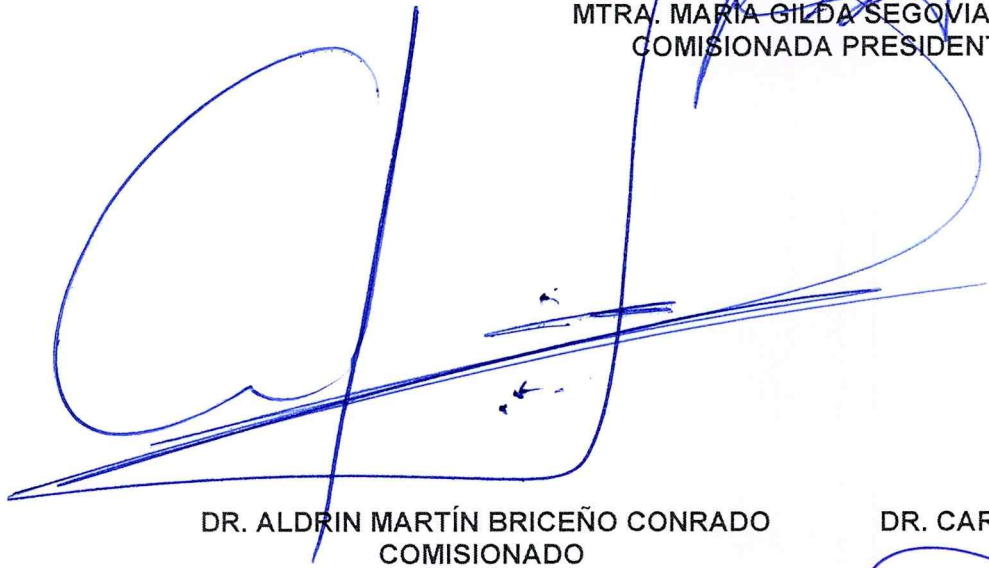
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

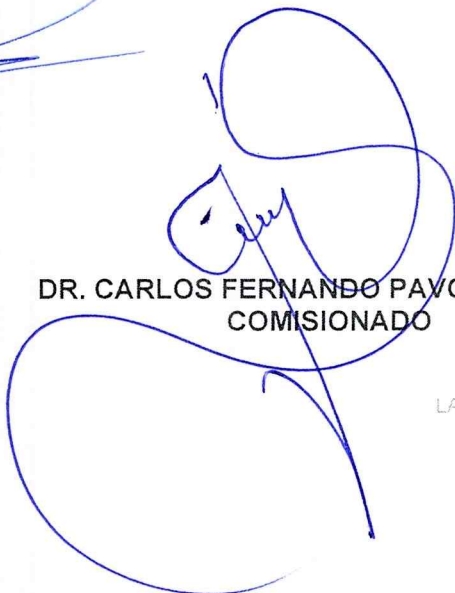
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM